

«Notae in cartulis» en la documentación madrileña del siglo XIII (contribución al estudio de la elaboración del documento privado en Castilla)

MARÍA TERESA CARRASCO LAZARENO*

RESUMEN

Edición y análisis diplomático de tres «notae in cartulis» o notas preparatorias del documento definitivo, redactadas en hojas sueltas de pergamino, pertenecientes a la colección del convento de Santo Domingo el Real de Madrid. Datadas en la segunda mitad del siglo XIII y escritas por «scriptores» profesionales, antecedentes inmediatos del «publicus notarius», resumen los aspectos esenciales de dos apeos y de una permuta. Estas «notae» tienen interés como antecedentes de las minutas y de los protocolos notariales y por ser escasos los testimonios originales conservados. Además, nos permiten constatar que la validez jurídica de la nota en la etapa prenotarial —aún no «scriptura matrix»— podía ser similar a la de la «scriptura originalis», pues en estos casos no debieron redactarse las correspondientes cartas, siendo la nota el único título acreditativo de la consecución del negocio jurídico.

ABSTRACT

Edition and diplomatic analysis of three «notae in cartulis» or preparatory notes of the final document, written on loose sheet of parchment, from the documentary resources of the monastery of Saint Dominic the Royal in Madrid. Dated in the second part of the thirteenth century and written by professional «scriptores», immediate precedent of the «publicus notarius», they sum up the most essential aspects of two fixing of boundaries and one barter. These «notae» are important considered as an antecedent of notes and notarial registers, being quite rare the original testimonies kept. Besides, they allow us to confirm that the «notae» juridical validity in the prenotarial phase —not yet «scriptura matrix»— could be similar to the «scriptura originalis», because in these cases the respective documents were not written, being the note the only evidential title of the juridical «negotium» obtaining.

* Universidad Autónoma de Madrid.

Dentro de la génesis documental, tradicionalmente se considera que la realización material del documento o la plasmación por escrito de la «actio» jurídica, la denominada «documentatio» o «conscriptio» documental, se desarrolla en varios momentos, esenciales unos, secundarios otros, no siempre presentes en su totalidad o reconocibles en la práctica documental. Tales momentos son, como es sabido, la «iussio» o «rogatio» —orden, encargo o ruego de escrituración efectuado a una cancillería, oficina o escribano—, la «minutatio» —confección de una minuta, borrador, nota o escrito preparatorio—, la realización del «mundum» o documento en limpio, esto es, la extensión de la «scriptura originalis», la «validatio» —acción de aponer suscripciones, signos, firmas, sellos o cualesquier elementos que confieran validez jurídica o fuerza probatoria al documento—, la «recognitio» o reconocimiento expreso de la conformidad existente entre el documento escrito y la voluntad del autor u otorgante, e, incluso, la «expeditio», entrega o remisión al destinatario del documento autenticado, momento último que sucede al proceso escriturador ¹.

El presente trabajo versará únicamente sobre la segunda fase de la «conscriptio» documental, la «minutatio», circunscribiéndose a un ámbito muy concreto, el de la elaboración del documento privado prenotarial en el Madrid del siglo XIII, sin otro propósito que el de hacer una modesta aportación al estudio de la elaboración del documento particular castellano en el siglo de la implantación del notariado.

Las fuentes consultadas proceden en su mayor parte del Archivo Histórico Nacional, especialmente, del fondo del monasterio de Santo Domingo, cuya extensa serie de documentos privados bajomedievales es única en Madrid ². A la extensa colección dominicana se añaden algunos

¹ T. MARÍN MARTÍNEZ y J. M. RUIZ ASENCIO (dir.), *Paleografía y Diplomática*, UNED, Madrid, 1982, pp. 515-518.

² Documentación del siglo XIII en AHN, Clero, Carpetas 1353-1358. Copias de documentos privados de Santo Domingo no conservados en forma original en el mencionado Archivo, en RAH, Colección Salazar, ms. M-48, especialmente, ff. 152 y 169-174. Además, entre la extensa serie de documentos madrileños editados a fines del siglo pasado por el P. Fidel FITA, se cuentan doce documentos privados «deperdita», que pertenecieron en origen al archivo conventual de Santo Domingo —*vid.* «Madrid desde el año 1203 hasta el de 1227», *Boletín de la Real Academia de la Historia* (en lo sucesivo, *BRAH*) VIII (1886), pp. 317-318, n.º 27 y pp. 329-330, n.º 37, y «Madrid desde el año 1235 hasta el de 1275», *BRAH* IX (1886), pp. 23-24, n.º 63, p. 24, n.º 64, pp. 25-27, n.º 65, 1-4, pp. 45-46, n.º 75, pp. 49-50, n.º 79, pp. 50-51, n.º 80 y pp. 58-59, n.º 83—. El estudio diplomático y la edición de la colección de este monasterio en los siglos XIII al XV han sido realizados por la autora del presente trabajo, bajo los títulos *Santo Domingo el Real de Madrid. Estudio documental (1203-1284)*, memoria de licenciatura defendida en la Universidad Autónoma de Madrid en junio de 1990, inédita, y *La documentación de Santo Domingo el Real de Madrid (1284-1416), I: Estudio documental, II: Colección Diplomática*, tesis doctoral defendida en la misma Universidad en octubre de 1994, editada en microfichas, UAM 1997.

diplomas otorgados en la villa pertenecientes a la iglesia catedral de Toledo³ y a las órdenes militares de Santiago⁴ y de Calatrava⁵.

En la documentación privada madrileña han quedado interesantes testimonios directos de la fase previa a la redacción del «mundum». Nos referimos a tres notas «in cartulis», esto es, escritas en hojas sueltas de pergamino, procedentes del fondo de Santo Domingo —*vid.* Apéndice Documental—, cuyos caracteres externos e internos nos inducen a creer que su redacción corrió a cargo de «scriptores» profesionales y no de escribanos investidos de «fides publica», a pesar de lo tardío de su cronología. Aunque carentes de indicaciones crónicas, las menciones del prior y de la priora de Santo Domingo nos permiten datarlas, como más adelante veremos, en el último tercio del siglo XIII, cuando en la villa de Madrid y su término estaba llegando a su culminación el tránsito del «scriptor» profesional al «publicus notarius» y de la «scriptura» románica prenotarial al documento notarial o «instrumentum publicum»⁶.

En nuestra opinión, dichas notas tienen interés en un doble sentido: por una parte, lo tienen *per se* como tales escritos preparatorios de la «scriptura originalis» y como antecedentes inmediatos de las minutas notariales, y, por otra, por permitirnos constatar que la validez jurídica de la nota prenotarial —que aún no gozaba *de iure* de la consideración de «scriptura matrix» del documento, conferida por la doctrina notarial alfonsina—, era similar a la del documento definitivo, pudiendo surtir los mismos efectos que éste, al ser la nota el único título acreditativo de la consecución de un determinado negocio.

En Castilla no abundan los testimonios de este tipo de notas prenotariales, especialmente, en su forma original, pues, como es sabido, a menudo se han conservado merced a su transcripción en cartularios de insti-

³ ACT, X.11.F.1.3 —copiado en *Liber Privilegiorum Ecclesiae Toletanae*, AHN, Códice 987 B, f. 50 r^o, *vid.* F. J. HERNÁNDEZ, *Los Cartularios de Toledo. Catálogo documental*. Monumenta Ecclesiae Toletanae Historica. Series I: Regesta et inventaria historica, Madrid, 1985, n^o 283, pp. 261-262—; AHN, Clero, Carp. 3018, n^o 14 —*vid.* F. J. HERNÁNDEZ, *op. cit.*, pp. 297-298, n^o 329—, y AHN, Sigilografía, Caj. 45, n^o 2 —*vid.* A. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*, Madrid, 1926, II, n^o 628, pp. 229-230, y A. GUGLIERI NAVARRO, *Catálogo de sellos de la Sección de Sigilografía del Archivo Histórico Nacional*, Madrid, 1974, III, p. 186, n^o 2162—.

⁴ *Tumbo Menor de Castilla*, p. 236 —AHN, Códice B-1046, nueva signatura B-1315— y RAH, Colección Salazar, ms. B-10, f. 28 v.

⁵ AHN, OOMM, Carp. 457, núms. 59 P y 60 P, Carp. 458, núms. 83 P y 90 P y Carp. 460, n^o 149 P. RAH, Colección Salazar, ms. I-37, ff. 94-95.

⁶ Estas cuestiones, estudiadas parcialmente en sendos capítulos de nuestros mencionados trabajos —*vid.* nota 2—, son tratadas de forma más extensa en un estudio sobre los «scriptores» tradicionales y los primeros notarios públicos madrileños, que en breve daremos a la luz.

tuciones monásticas ⁷. Es ésta la razón que nos ha impulsado a realizar la edición y el estudio de las tres «notae in cartulis» originales de la colección de Santo Domingo.

LOS PRIMEROS MOMENTOS DE LA «CONSCRIPTIO» EN LA DOCUMENTACION PRENOTARIAL MADRILEÑA

Antes de proceder al análisis de las tres notas conservadas, estimamos conveniente hacer algunas observaciones en torno a los momentos previos a la extensión del documento definitivo y a la huella que de los mismos ha quedado en nuestra documentación privada prenotarial.

Con excepción de las mencionadas notas, los restantes documentos madrileños consultados, tanto los conservados originalmente, como los reproducidos en cartularios —*Liber Privilegiorum Ecclesiae Toletanae y Tumbo Menor de Castilla*—, o los transmitidos merced a copias simples dieciochescas, en los citados manuscritos de la Colección Salazar, son documentos en limpio o «munda», escrituras definitivas, cartas testificales de redacción subjetiva, conclusas, completas en su formulación y autenticadas con los pertinentes elementos validativos ⁸, y expresión, por tanto, de la tercera y cuarta fase de la «conscriptio» documental.

En la «compositio» diplomática de nuestra documentación prenotarial no han quedado huellas de los momentos que precedieron a la puesta por escrito de las cartas, a saber: declaración de la voluntad de los autores de llevar a cabo un determinado negocio jurídico, «rogatio» efectuada por éstos al «scriptor» para que extendiese la «scriptura» correspondiente y consignación escrita por parte del rogatario de los aspectos esenciales del negocio en una nota breve ⁹.

⁷ Vid. A. GARCÍA-GALLO, «Los documentos y los formularios jurídicos en España hasta el siglo XII», en *Estudios de Historia del Derecho Privado*, Sevilla, 1982, pp. 393-394, y J. BONO HUERTA, *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, Sevilla 1990, pp. 34-35.

⁸ Suscripciones del rogatario, de los testigos y, rara vez, de los otorgantes, «signum scriptoris», empleado por los «escribanos de Concejo de Madrid» a partir de 1262, sello del concejo de Madrid o de alguna autoridad municipal, del arcipreste o de su vicario, cartas partidas por abecé —forma adoptada por todas las permutas madrileñas originales—, elementos rara vez anunciados en cláusulas *ad hoc*.

⁹ En opinión del profesor Alfonso García-Gallo, «la elaboración de la escritura presupone un primer momento en el que el otorgante u otorgantes expresan su voluntad y en que ésta es recogida por el *scriptor* o *notarius* que ha de redactarla. Esta declaración el escribano o notario la recoge en una nota escueta, con la mera anotación de los nombres y lo substancial del acto» —*art. cit.*, p. 393—. Según José Bono, «la primera fase textual es una redacción abreviada negocial, la *scheda conscripta* de tradición romana, la *nota* o *notula* altomedieval, y finalmente la *imbreviatura*

Los «scriptores» madrileños recibirían de sus convecinos, de los institutos religiosos y, en ocasiones, de las autoridades municipales, el ruego de poner por escrito sus negocios por el mero hecho de ser individuos letrados y concededores de las reglas que regían la escrituración en materia de Derecho privado, sin que esa solicitud, petición o «rogatio», realizada verosímilmente de palabra, se refleje explícitamente en el documento, como a menudo sucede en la documentación prenotarial castellana ¹⁰.

Exigua es, asimismo, la información que aportan las suscripciones de los rogatarios acerca de su papel en la «conscriptio» documental, dada su extrema concisión. En efecto, las fórmulas de cierre, «completio» o «absolutio» de los «scriptores» tradicionales —elemento no siempre presente ¹¹—, hasta 1259 constan únicamente del nombre del escriba, de su dignidad o cargo, cuando se trata de un «clericus», y de un verbo latino o de una sucinta locución equivalente aludiendo a la labor escrituradora de forma genérica: «N me fecit», «N scripsit», «N qui me notuit», «N me notuit», «N qui me notavit» u otras afines ¹², sustituidas excepcionalmente por su versión romance, «N que la fizo» ¹³. A través

(en Italia), *nota*, *notula* o *scheda* notarial románica (desde el siglo XII) —en *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, p. 32. El mencionado autor, refiriéndose a la ulterior «escrituración notarial en materia negocial», afirma que «la formación de la nota constituye el primer y fundamental momento del acto de escrituración... y es consecuencia del principio de "matricidad" que rige tal actividad escrituradora. Es un acto complejo que comprende, sucesivamente, la declaración de la voluntad negocial, la subsiguiente *rogatio* o solicitud de escrituración, la redacción de la *nota*, su lectura, otorgamiento y corroboración testifical y, finalmente, su registración (=protocolización)» —*ibidem*, pp. 32-34—.

¹⁰ A. GARCÍA-GALLO, *art. cit.*, pp. 398-400, señala que sólo en ocasiones aparecen locuciones del tipo «hanc cartam quam fieri elegi», indicativas de que el documento se había redactado por encargo del otorgante. En este sentido, *vid.* J. BONO HUERTA, *Historia del Derecho notarial español, I.1. La Edad Media. Introducción, preliminar y fuentes*, p. 162. El mismo autor señala textualmente que «en los documentos altomedievales hispánicos la *rogatio* se omite o simplemente se le alude en la suscripción del otorgante..., práctica que subsiste durante la época prealfonsina. En los documentos relevantes empiezan los scriptores a expresar la *rogatio* imperativa o *iussio* de los otorgantes en su suscripción» —*vid.* J. BONO, «La práctica notarial del reino de Castilla en el siglo XIII. Continuidad e innovación», en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV*, Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática, Valencia, 1986, ed. 1989, p. 490—.

¹¹ La «subscriptio» del rogatario falta en algunos documentos: AHN, Códice 987 B, *Libro Privilegiorum Ecclesiae Toletanae*, f. 50 r; AHN, Clero, catedral de Toledo, Carp. 3018, n.º 14; AHN, Clero, Santo Domingo, Carp. 1353, n.º 18 bis, así como el doc. editado por H. DEL CASTILLO, *Primera Parte de la Historia de Sancto Domingo y de su Orden de Predicadores por fray...*, f. 83 r.

¹² AHN, Cód. B-1046, *Tumbo Menor de Castilla*, p. 236; AHN, OOMM, Calatrava, Carps. 457, núms. 59 P y 60 P y 458, núms. 83 P y 90 P; AHN, Clero, Santo Domingo el Real, Carps. 1353, núms. 3, 5-11, 13-18, 18 bis, 19 y 20, 1354, núms. 2-10. RAH, Colección Salazar, ms. I-37, ff. 94-95 y M-48, ff. 169 v, 170 r, 171 r-v, 172 v, 174 r; F. FITA, arts. cit. en *BRAH VIII*, pp. 317-318, n.º 27, y IX, pp. 23-27, núms. 63, 64 y 65, 1-4 y pp. 45-46, n.º 75. AVM, S.S., código del Fuero de Alfonso VIII, f. 26 v —*vid.* *El Fuero de Madrid, por Galo SÁNCHEZ (estudio)*, Agustín MILLARES CARLO (*transcripción*) y Rafael LAPESA (*glosario*), ed. facsimil Madrid, 1932—.

¹³ RAH, Colección Salazar, M-48, f. 152 v.

de estas escuetas fórmulas de suscripción queda reflejada la actuación del rogatario como escriba de libre profesión, carente de «auctoritas» validadora y responsable material de la «conscriptio negotiorum», siendo manifiesta la continuidad respecto a la práctica documental altomedieval.

En los años inmediatos a la instauración del notariado público en Madrid, especialmente desde 1260, los «scriptores» profesionales denominados «escribanos del Concejo de Madrit», título documentado desde 1242 —que acredita profesionalidad estable e incardinación en la villa¹⁴—, acostumbran a autocalificarse como testigos de excepción del acto jurídico documentado, mediante las indicaciones «testis», «sum testis» o «so testemunno»¹⁵, rasgo que denota el influjo de la nueva doctrina notarial¹⁶. Los escribanos continuaron utilizando en sus suscripciones las fórmulas latinas tradicionales¹⁷, aunque pronto prefirieron las romanceadas: «N, escribano de Concejo, so testemunno que la fiz», cuando eran a la vez rogatarios y autores materiales de la «conscriptio»¹⁸, o «Yo, N, escribano... la fiz escrevir et so testis»¹⁹, en el caso frecuente de que un escribano principal actuase como rogatario, transmitiendo después la orden de extender el documento a otro escribiente subalterno, por lo común, su hijo²⁰. Esto denota, por otra parte, una tendencia temprana a la hereditariedad del oficio escribanil.

En suma, como hemos podido comprobar, los verbos empleados aluden expresamente a la acción de escribir, verosímelmente referida a la puesta por escrito del «mundum», de la carta o «scriptura» definitiva, no a la redacción de la nota preparatoria²¹.

¹⁴ J. BONO, *Historia del Derecho Notarial español*, I.2. *La Edad Media, Literatura e Instituciones*, p. 110. J. A. MARTÍN FUERTES, «Los notarios en León durante el siglo XIII», en *Notariado público y documento privado*, I, pp. 600-606.

¹⁵ Vid. notas 17-19.

¹⁶ J. BONO, *Breve introducción a la Diplomática notarial*, pp. 54-55.

¹⁷ Responden a los modelos «N, escribano de concejo de Madrit, qui me fecit» o «N, escribano de Concejo, testis qui me notavit» —AHN, Clero, Santo Domingo, Carpetas 1353, nº 12, y 1354, núms. 10 bis, 14, 16-19. F. FITA, *BRAH IX*, pp. 49-50, nº 79 y pp. 58-59, nº 83—.

¹⁸ AHN, Clero, Carp. 1354, núms. 11-13 y 15. F. FITA, *BRAH IX*, pp. 50-51, nº 80.

¹⁹ AHN, Sigilografía, Caj. 45, nº 2; Clero, Carp. 1354, nº 20 y 1355, núms. 6, 8, 14.

²⁰ «Ego, N, la escriví por mandado de mi padre don N', escribano de Concejo, et sum testis» —AHN, Sigilografía, Caj. 45, 2º. Clero, Carp. 1354, nº 20, 1355, núms. 6, 8 y 14—. Al respecto, vid. J. BONO, *Historia del Derecho notarial*, I.2, pp. 336-338.

²¹ Aunque en opinión del profesor Alfonso García-Gallo, la indicación «notui» hecha por el escriba «alude, posiblemente, a su actuación recogiendo la declaración del otorgante y tomando nota de ella y de los testigos», mientras que «la indicación, mucho más frecuente, que en su lugar hace el escribano de que *scripsit* el documento, se refiere, sin duda, a la segunda fase de redacción amplia del mismo» —*art. cit.*, p. 393—.

Como es sabido, con anterioridad a la institucionalización del notariado y a la existencia de los libros de notas, registros o protocolos notariales, preceptuados por la legislación alfonsina²², las notas solían consignarse bien en hojas sueltas, «in cartulis»²³, o bien en las espaldas del mismo pergamino en el que después se escribiría el documento definitivo, «notae in tergo»²⁴.

En la mayor parte de los documentos madrileños del siglo XIII hallamos breves anotaciones dorsales, que en principio podrían hacernos pensar en el último tipo de «nota» o «notula» dorsal de tradición altomedieval. Tales apuntamientos, por lo común en redacción objetiva, contienen, ciertamente, algunos datos relevantes de la «actio» jurídica: el nombre de los otorgantes, el de los destinatarios, una sucinta noticia del negocio concreto alusiva a los bienes objeto de donación, venta, permuta, acuerdo o pago y a su ubicación, sin que se dé la concurrencia de todos ellos en una misma nota²⁵.

²² *Espéculo*, 4.12.8 —en *Leyes de Alfonso X. I: Espéculo (edición y análisis crítico por Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ, con la colaboración de José Manuel RUIZ ASENCIO)*, Ávila, 1985, pp. 370-371— y *Partidas*, 3.19.9 —en *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1807, vol. II, p. 638—.

²³ A. GARCÍA-GALLO, *art. cit.*, p. 393. J. BONO, *Breve introducción a la Diplomática notarial*, pp. 34-35. Ejemplos de «cartulae» en S. MONTERO DÍAZ, *La colección diplomática de San Martín de Juvia (977-1199)*, Santiago de Compostela, 1935, p. 51, y M. LUCAS ÁLVAREZ, «El Notariado en Galicia hasta el año 1300 (una aproximación)», en *Notariado público y documento privado*, I, pp. 364-366.

²⁴ T. MARÍN MARTÍNEZ, «Particularidades diplomáticas en documentos leoneses», *Archivos Leoneses*, XI (1952), p. 80.

²⁵ En la primera mitad del siglo XIII son especialmente abundantes las anotaciones iniciadas con la preposición «de», casi siempre en romance y, en ocasiones, empleando construcciones latinas de ablativo. He aquí algunos ejemplos: «De la heredad que vendió Pedro Ferrández en Corralejos» —AHN, Clero, Carp. 1353, nº 3—, «De las heredades que dio dona Lucía, la de Muriel Ivannes», *ibid.*, 1353, nº 5, «De la tierra de Domingo Chico en Leganos», *ibid.*, 1353, nº 6, «Del cambio de viñas e de tierras con Domingo Johannes, hijo de Domingo Díaz del Alameda. Et tomamos viñas por elo en Corralejos», *ibid.*, 1353, nº 7 bis, «Del pagamiento que fizieron a don Ferrán Martín por la heredad de Corralejos», *ibid.*, 1353, nº 7 ter, «De emptione possessionis en Corralejos», *ibid.*, 1353, núms. 9, 13 y 14 bis, «De la compra de la tienda que es dentro de la puerta de Guadalfajara, que dexó esta María Domínguez al monesterio, soror qui fuer del monesterio», *ibid.*, 1353, nº 11, «De emptione domus in parrochia Sancti Martini», *ibid.*, 1353, nº 14, «De emptione cuiusdam terre que est prope domum Sancti Dominici», *ibid.*, 1353, nº 16, «Del cambio que fizo el convento con Martín Ferrández en Corralejos», *ibid.*, 1353, nº 17, «De la vendición que vendió donna Loba, lo que avie en Corralejos», *ibid.*, 1353, nº 19, etc.

Las notas que prescinden de la preposición, predominantes en la segunda mitad de la centuria, pueden comenzar con la autocalificación diplomática genérica —«Carta hereditatis de Caniellas», *ibid.*, 1354, nº 3, «Carta de los molinos de la Torre», *ibid.*, 1354, nº 11—, con la mención directa del negocio jurídico o del bien objeto de transacción —«Conpra de heredad cerca Corralejos», *ibid.*, 1353, nº 18, «Conpra de dos fornos de teja con sus eras», *ibid.*, 1355, nº 1, «Esta vinea que conpró frey Sancho fue de Ovieco Joán», *ibid.*, 1353, nº 8—, Otras veces se inician con el nombre del otorgante —«Martín Domingo vendió cinco pedazos de vinea con un uerto en el Alameda»,

Al comparar estos extractos sumarios con algunas de las «notae» conocidas de los siglos XII y XIII²⁶, con frecuencia copiadas en cartularios, se descubre de inmediato que aquéllos son demasiado simples y concisos para haber servido alguna vez a los «scriptores» como escritos preparatorios de las correspondientes «scripturae originales» extendidas en el recto. En ningún caso constituyen lo que se denomina una «nota breve», esto es, una redacción abreviada o elíptica con lo esencial del negocio²⁷.

En nuestra opinión, se trata de meras anotaciones archivísticas, generalmente coetáneas de los documentos, realizadas por archiveros anónimos de los siglos XIII y XIV con objeto de facilitar la localización de las escrituras en caso de que fuera necesaria su utilización o consulta, una práctica ampliamente documentada en la colección de Santo Domingo a lo largo de la Baja Edad Media, que afecta tanto a los documentos prenotariales como a los instrumentos públicos²⁸.

A partir del último tercio del siglo XIII, una vez implantado el notariado en Madrid, en los primeros «instrumenta» aumentan los testimonios sobre la actividad escribanil y sobre los momentos iniciales de la «conscriptio», apreciando las primeras menciones expresas a la «rogatio» y a los registros²⁹.

CARACTERES PALEOGRÁFICOS Y DIPLOMÁTICOS DE LAS «NOTAE»

Las notas del convento de Santo Domingo, datables en el último tercio del siglo XIII, contienen la formulación abreviada de dos apeos o deslindes de heredades —*vid. infra* Apéndice Documental, núms. 1 y 2, y de una permuta o cambio —*ibidem*, nº 3—.

ibid., 1354, nº 4, «Domingo Andrés camió con su hermana dona Mayor de Xataf la heredit que avie en Xataf», «Dona Lorencia la salinera vendió una tierra a la porta de Valanadú», *ibid.*, 1354, nº 17, etc.

²⁶ M. ARIGITA Y LASA, *Cartulario de Santa María la Real de Fitero*, Pamplona, 1900, pp. 33-34; R. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España*, Madrid, 1919, p. 18; R. RODRÍGUEZ, *Catálogo de documentos del monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas*, León, 1949, núms. 8, 9, 11, 14, entre otros; J. M. LACARRA, «Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro», *Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón*, III (1947-1949), p. 652; S. MONTERO DÍAZ, *op. cit.*, p. 51, J. BONO, *Breve introducción a la Diplomática notarial*, p. 35, haciendo referencia a algunas *cartulae* del monasterio de Osera, facilitadas por el prof. Manuel Lucas Alvarez, etc.

²⁷ J. BONO, *Los Archivos notariales*, Sevilla, 1985, pp. 20-21, y *Breve introducción a la Diplomática notarial*, p. 36.

²⁸ Aspecto tratado por la autora del presente trabajo en el capítulo I de su mencionada tesis, *La documentación de Santo Domingo el Real*, I.

²⁹ *Vid.* nota 6.

Los apeos se redactaron sobre una misma «cartula» u hoja membránea de aspecto tosco y forma rectangular, que constituye una suerte de tira estrecha, muy alargada, 113 mm x 282 mm, e irregularmente cortada. La materia escriptoria no se preparó para recibir la escritura, que fue ejecutada directamente sobre un pergamino sin pautar y sin apenas márgenes, éstos asimismo sin trazar previamente, como es habitual en la documentación particular coetánea. Ambas notas se separaron mediante una simple línea horizontal, trazada con tinta marrón oscura similar a la empleada para extender las «notae». En el caso de la permuta, el formato de la «cartula» es similar, pero su variación en anchura, de 139 mm a 155 mm, delata la irregularidad de su forma, más bien trapezoidal. En esta ocasión una sola nota ocupa la totalidad del pergamino.

Las notas madrileñas son, pues, nuevos testimonios que se suman a los conocidos en otros territorios de la corona de Castilla, constatando la dilatada pervivencia del sistema tradicional de redacción de las notas «in cartulis», incluso después de promulgarse o de difundirse los códigos alfonsinos³⁰. Asimismo, ejemplifican la costumbre de consignar indistintamente una o más notas completas en cada «cartula»³¹.

³⁰ J. BONO, *Breve introducción a la Diplomática notarial*, p. 35.

En el caso concreto de Madrid, Alfonso X otorgaba, mediante un privilegio rodado, el Fuero Real a la villa y su término el 22 de marzo de 1262 —AVM, S 2-305-6, *vid.* A. CAVANILLES, «Memoria sobre el Fuero de Madrid de 1202», en *Memorias de la Real Academia de la Historia*, VIII, Madrid, 1852, pp. 59-70; J. AMADOR DE LOS RÍOS y J. D. DE LA RADA y DELGADO, *Historia de la Villa y Corte de Madrid*, I, Madrid, 1860-1864, pp. 231-233; F. FITA, *BRAH IX* (1886), pp. 52-57, n.º 81; T. DOMINGO, *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid interpretados y coleccionados por...*, I, Madrid, 1888, pp. 85-92 y M. C. CAYETANO MARTÍN, *La documentación medieval en el Archivo de Villa (1152-1474)*, p. 15, n.º 10—. El 27 de agosto de 1264, el monarca ratificaba, mediante una carta abierta, el otorgamiento del *Libro del Fuero* y los demás privilegios de la villa —original en AVM, S 2-304-40(I); ed. F. FITA, *BRAH IX*, pp. 59-65, n.º 84; T. DOMINGO, *Documentos*, I, pp. 95-102, y reg. M. C. CAYETANO, *op. cit.*, p. 16, n.º 12—. Sin embargo, ocho años más tarde, el 27 de octubre de 1272, Alfonso X revocaba dicha concesión confirmando a Madrid sus antiguos fueros, el de Fernando III (1222) y el de su bisabuelo Alfonso VIII (1202?) —original en AVM, S 2-305-9; ed. F. FITA, *BRAH*, pp. 83-86, n.º 96; T. DOMINGO, *Documentos*, I, pp. 113-117; reg. M. C. CAYETANO, *op. cit.*, p. 18, n.º 18—. Dicha revocación debió ser consecuencia de la resistencia municipal al Fuero alfonsino, que constituía una tentativa regia de unificación legislativa por la vía local, en detrimento de la autonomía del municipio —*vid.* G. SÁNCHEZ, «El Fuero de Madrid y los derechos locales castellanos», en *El Fuero de Madrid*, pp. 21-22, y R. GIBERT y SÁNCHEZ DE LA VEGA, *El Concejo de Madrid. Su organización en los siglos XIII al XV*, Madrid, 1949, pp. 21-22—. En opinión de este último autor, el Fuero Real tuvo escasa eficacia en la práctica.

En lo concerniente a la institución notarial, aunque en principio consideramos que su implantación en la villa fue una consecuencia inmediata del otorgamiento del Fuero Real —*Santo Domingo el Real. Estudio documental (1203-1284)*, cap. 5, pp. 163-167—, ahora, al reconsiderar esta cuestión, nos inclinamos a pensar que no hubo una instauración de iure, sino una progresiva penetración y asimilación de la nueva doctrina jurídica que culminó hacia 1280 —*vid.* nota 6—.

³¹ Manuel Lucas Álvarez cita diversos documentos de Santa Clara, Oia, Montederramo, Penamaior, Samos, etc. «que se presentan en número plural en el mismo pergamino, aunque

La nueva modalidad de asiento «in libris», contemplada en la doctrina del Espéculo y de las Partidas ³², está documentada en Madrid a finales del siglo XIII en una carta de venta fechada en 1291 y en una permuta de 1294 ³³. Las referencias se encuentran en la «testificatio»: tras la enumeración de los testigos, los escribanos hicieron constar que aquéllos «pusieron sus nombres en el registro».

En lo referente a la cronología, la ausencia de fórmulas de datación impide conocer la fecha exacta de las notas. No obstante, las referencias explícitas al prior fray Gil y a la priora «donna Rachela» en calidad de otorgantes, nos permiten fijar los correspondientes *terminus a quo* y *terminus ad quem*. En el nº 1 se nombra a «frey Gil, prior del convento de las duenas de Sancto Domingo de Madrit». Fray Gil de Villamediana aparece como «tenedor de las vezes del prior» o vicario de Santo Domingo en un documento fechado el 30 de septiembre de 1266 ³⁴. En esa fecha debía ostentar el priorato fray Pero de Toro, documentado desde el 3 mayo de 1260 hasta el 3 de julio de 1267 ³⁵. A partir de aquí la secuencia cronológica de los diplomas se interrumpe hasta el 14 de marzo de 1272, fecha de la primera mención de fray Gil, prior desde ese momento hasta el 24 de octubre de 1277 ³⁶. La secuencia vuelve a interrumpirse hasta el 14 de febrero de 1283, cuando ya era prior fray Pero Peláez ³⁷. A tenor de estos datos, incompletos por las lagunas documentales, la fecha del primer apeo ha de ser posterior a la última mención de fray Pedro de Toro y anterior a la primera de fray Pero Peláez, entre las cuales se inscribe el priorato de fray Gil. El segundo apeo no alude a ningún cargo del monasterio que nos

con diferentes otorgantes y datas», a los cuales considera «registros incipientes tomados en hojas sueltas» —*El notariado en Galicia hasta el año 1300*, pp. 365-366 y nota 95—.

³² Entre las obligaciones «de los escrivanos que pone el rey en las çibdades e en las villas para fazer las cartas», la enunciada en primer lugar es que «deven aver un libro para registro en que escrivan las notas de todas las cartas» —*Esp.* 4.12.8 y *Part.* 3.19.9, *vid.* nota 22—. En ambos Códigos queda instituido el deber notarial del registro o protocolización, al cual es inherente el principio de matricidad. Esto no se contempla aún en *Fuero Real* 1.8.2, donde únicamente se establece que «los escrivanos públicos tengan las notas primeras que tomaren de las cartas que fizieren, quier de los juicios, quier de las compras, quier de los otros pleytos qualesquier...» —cuestiones detalladamente tratadas por J. BONO, *Historia del Derecho Notarial*, 1.2, pp. 248-253 y 319-320, *La práctica notarial del reino de Castilla*, p. 499, y *Breve Introducción a la Diplomática Notarial*, pp. 34 y 40—.

³³ AHN, Clero, Carp. 1357, núms. 8 y 10, respectivamente.

³⁴ AHN, Clero, Carp. 1354, nº 20. Sobre ésta y las sucesivas alusiones a cargos del monasterio, *vid.* M. T. CARRASCO, «Los conventos de San Francisco y de Santo Domingo de la villa de Madrid (siglos XIII-XV). Breves consideraciones históricas, jurídicas y diplomáticas», en *VI Semana de Estudios Medievales. Espiritualidad, franciscanismo*, 1996, pp. 246-247.

³⁵ AHN, Clero, Carp. 1354, núms. 10 bis-19 y 1355, nº 1.

³⁶ AHN, Clero, Carp. 1355, núms. 6, 8, 9, 13 y 14.

³⁷ AHN, Clero, Carp. 1355, nº 19.

permita dar una cronología aproximada, pero el hecho de contener un negocio similar, redactado por la misma mano, a continuación, en la mitad inferior de la misma «cartula», nos induce a considerarlo coetáneo.

El intervalo cronológico en el que se sitúa el doc. 3 es más breve. Sus otorgantes fueron el mencionado fray Gil de Villamediana y la priora Rachela, citada desde el 29 de diciembre de 1273 hasta el 24 de octubre de 1277 ³⁸, entre dos mandatos de «donna Locadia», uno documentado hasta el 25 de junio de 1273 y otro a partir del 14 de febrero de 1283 ³⁹. Entre ambas fechas se inscribe el priorato de doña Rachela y éstas delimitan, por tanto, los términos crónicos del doc. 3.

Ciertamente, esta cronología aproximativa nos sitúa en los albores de la etapa notarial en Madrid, en los años en los que aparecen los primeros «notarios públicos por el rey» en la villa, tras una dilatada etapa de transición iniciada hacia 1240. Pese a lo tardío de las fechas atribuibles a estas notas, sus características externas e internas nos hacen pensar más en las cartas redactadas por los «scriptores» profesionales que en los incipientes instrumentos públicos.

Desde el punto de vista gráfico, su escritura minúscula semicursiva, con resabios arcaizantes, se asemeja más a las utilizadas por los «scriptores» comunes madrileños de mediados del siglo XIII que a las góticas cursivas utilizadas por los primeros escribanos públicos. Desde el punto de vista jurídico-diplomático, el escaso tecnicismo de las notas, especialmente de los apeos, y su «compositio», reducida a los aspectos esenciales del negocio —otorgantes, destinatarios y estipulaciones— parecen seguir la tradición de la «notula» breve prenotarial.

El nº 2 es el ejemplo más elocuente a este respecto. Presenta una redacción objetiva y comienza con la palabra «remembrança», así escrita erróneamente por «remembrança». Este término nos permite entroncar con las tradicionales «notulae» objetivas castellanoleonésas utilizadas desde mediados del siglo XII, así como con las denominadas «memoriae» o «memoriales» de Navarra y Aragón ⁴⁰, de las que «remembrança» puede considerarse un sinónimo castellano. El tenor de la nota 2,

³⁸ AHN, Clero, Carp. 1355, núms. 13-14. M. MONTERO VALLEJO, en su artículo «Las prioras del monasterio de Santo Domingo el Real de Madrid durante la Edad Media», en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, XXXIV, 1994, p. 311, circunscribe el efímero priorato de doña Rachela al año 1277, suponemos que por una errónea reducción del año de la era hispánica al correspondiente de la cristiana en el citado doc. 1355, nº 14.

³⁹ AHN, Clero, Carp. 1355, núms. 6, 8, 9 y 19, 1356, núms. 3, 18-19 y 1357, nº 2.

⁴⁰ J. BONO, *Breve introducción a la Diplomática notarial*, p. 34.

muy breve, aunque sin recurrir a la elipsis, se limita a la enunciación del negocio jurídico y de las partes intervinientes, detallando los fondos que correspondieron a doña Orabuena, monja de Santo Domingo, al efectuarse la partición de los bienes paternos, la ubicación de los mismos y sus lindes.

La redacción de las notas 1 y 3 es subjetiva. La primera comienza con la notificación universal «Sepan quantos esta carta vieren», a la que suceden la «intitulatio» completa del otorgante y el verbo que define la acción jurídica, quedando la dirección incluida en el dispositivo —«partí con vos dona....»—, enumerándose a continuación las propiedades que correspondieron al convento de Santo Domingo al efectuarse la partición y deslinde de la heredad. La nota tercera difiere de ésta únicamente en la consignación de la «invocatio verbalis» —«In Dei nomine et eius gratia»— que encabeza la redacción, en la ausencia de «notificatio», en el empleo de una fórmula de «consensus» —«con otorgamiento del convento de es mismo logar»— y en la especificación de las «affrontationes», introducidas por la fórmula «E de esta tierra son aladannos...»—.

Las notas, cuya estructura diplomática es muy simple, como acabamos de ver, prescinden en todos los casos de las cláusulas documentales de «habere licere», «desapoderamiento y apoderamiento» o traslado del dominio, obligación e institución de fiadores, como es habitual en este tipo de notas. Sin embargo, la falta de referencias a los testigos y a la data nos dan la pauta de su escaso tecnicismo, contribuyendo a reforzar la idea de que fueron obra de un simple «scriptor» carente de «potestas» autenticadora.

Para concluir, sólo nos resta señalar que en el fondo dominicano no se conservan los documentos definitivos o «scripturae originales» correspondientes a estas notas. En consecuencia, resulta verosímil creer que éstas constituyeron el único título acreditativo del negocio, siendo depositadas en el archivo conventual con las restantes escrituras. Así lo atestiguaría la presencia en ambas «cartulae» de un pequeño agujerillo romboidal, que aparece centrado en el borde inferior —núms. 1 y 2— o en el superior —nº 3—, que creemos relacionado con una primitiva forma de archivación empleada en el monasterio de Santo Domingo en la Baja Edad Media ⁴¹. En este caso, podemos pensar que la validez jurídica de las notas es similar a la de los documentos en limpio que, presumiblemente, no se expidieron y a los cuales suplieron.

⁴¹ M. T. CARRASCO, *La documentación de Santo Domingo el Real*, I, cap. I.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

[Posterior a 1267, julio, 3 - anterior a 1283, febrero, 14]

Relación de las tierras que correspondieron al convento de Santo Domingo de Madrid al efectuarse la partición de una heredad en Coslada que perteneció a doña María, realizada entre Elena Sánchez, hermana de ésta, y el prior fray Gil.

AHN, Clero, Carp. 1357, nº 19. Pergamino de ovino, rectangular e irregular, 113 mm x 282 mm. Margen superior 4 mm, carece de márgenes laterales y margen inferior 7 mm. Separación entre renglones, de 5 a 7 mm. Ocupa la mitad superior del pergamino, ocupando la mitad inferior el nº 2. Entre ambos se trazó una línea de separación en tinta marrón, que divide el pergamino en dos mitades prácticamente idénticas. Centrado en la parte inferior aparece un orificio romboidal, que creemos relacionado con una antigua forma de conservación del documento. Tinta marrón oscura y letra gótica documental semicursiva.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, frey/ Gil, prior del convento de las duenas de Sancto Domingo/ de Madrit, partí con vos, dona Elena Sánchez, la ere-³ dal^a de dona María, vuestra ermana, de Coslada. E de esta/ eredad sobredicha cayó al monesterio el ero de la/ Vega de carera Danbroz, la façuela de carera de me-⁶ dio del Carascal e el ero del Esteva e la majada de-/ trás el Tomelar; e cayóles en ero grand la mangada/ arayt de Johán Domínguez e lega fasta el camino de la Feria⁹ e del ero^b grand del exido^c de la mangada es quatra^d Coslada e/ carera de la Feria el ero del Velesar, cerca/ de Martín Pasqual, e en ero grand de cara de Rejas de me-¹² dio ayso es cuantra la Puente el ero detrás las/ vinas en linde de los fijos de don García./ E dio don Elena I facuela en linde^e de dona¹⁵ María, la mugier de don Simón, por la parte del solar.

2

[Posterior a 1267, julio, 3 - anterior a 1283, febrero, 14]

Relación de las heredades que el convento de Santo Domingo tiene en Coslada, pertenecientes a la monja doña Orabuena, que ésta había recibido de sus hermanas al realizarse la partición de los bienes de don Andrés, su padre.

^a Sic. ^b Incorrectamente separado «de lero». ^c «Del exido» aparece sobrepuesto entre renglones. ^d Por «quantra». ^e «Surco» tachado delante de «linde».

AHN, Clero, Carpeta 1357, nº 19. En el mismo pergamino que el nº 1, ocupando la mitad inferior. Escritura similar, aunque de menor módulo.

Remembrança^a de la eredad que an las duenas en Coslada que di-/ron^b las fijas de don Andrés a don Orabuena, su ermana, nuestra/ duena, por partición de su padre don Andrés: l ero que es a la/³ Quebrada, que es en linde de donna Lumbre; otro ero alcaril^c/ que es en linde de Sancho García, fijo de Gómez García; otro al-/caril que es en linde de los fijos de don Benito; otro alcaril/⁶ que es en linde de Pero Ruyt, el irno de Pedriuanes de Cuéllar;/ otro carera de Torejón, en linde de Sancho García e afruenta/ en lo de donna Godo; [e] otro entrante de Valdívar, en linde/⁹ de Domingo Martín de Torejón; otro en Valdívar que caye en/ linde de Domingo Sancho; otro en Valdívar que es en linde/ de donna Lumbre; otro carera de Medio, que es en linde de Lu-/¹² cía Moriel; otro carera de los Parales, en linde de Domingo/ Martín de Torejón; otro a la Cabanna, en linde de^d Domingo Alegre,/ lafereyn detrás las casas en linde de los fijos de don/¹⁵ Benito.

3

[Posterior a 1273, junio, 25 - anterior a 1283, febrero, 14]

El convento de Santo Domingo el Real entrega a don Lorent, hijo de don Diego el Cojo, una tierra en Canillas a cambio de otras tres en el mismo lugar.

AHN, Clero, Carp. 1357, nº 18. Pergamino de oveja, rectangular e irregular, 139-155 mm × 225 mm. Margen superior 23 mm, margen izquierdo de 3 a 8 mm, margen derecho de 6 a 8 mm, y margen inferior 14 mm. Separación entre renglones 6-8 mm. El margen superior presenta un pequeño orificio romboidal, centrado, que puede estar relacionado con una antigua forma de conservación del documento. El margen izquierdo aparece recorrido por pequeños orificios, indicativos de que el documento estuvo encuadernado. Materia de buena calidad, en óptimo estado de conservación. Tinta marrón oscura y escritura gótica documental semicursiva, bastante regular y cuidada.

In Dei nomine et eius gratia. Yo, el prior fray Gil de Villame-/diana e yo, donna Rachelá, priora del monesterio de Sancto Domingo de/ Madrit, con otorgamiento del convento de es mismo lugar, fazemos/³ este camio por abenencia con vos, don Lorent, fijo de don Diago/ el Coxo de Canniellas, e

^a Sic, por «remembrança». ^b Sic. ^c Se corrigió añadiendo una «l» junto a la ere que se había escrito al final. ^d «De» se añadió entre renglones.

damos vos nombradamientre una tierra en/ Canniellas que es al yunchar del Enziniella. E de esta tierra/⁶ son aladannos: del una part, la carrera del Rey; de la otra/ part, donna Mari Gomet; de la otra part, fijos de don Yllán;/ de la otra part, nietos de donna Mari García. E vos, don/⁹ Lorent el sobredicho, dades a nos en camio por esta tierra sobre-/dicha tres tierras en es mismo logar, de las quales son aladannos:/ de la una part, tierra del monesterio, de la otra part, la de-/¹² hesa de Canniellas; de la otra part, carrera del Rey; de la otra/ part, Olalla García. E son aladannos de la otra tierra: la de-/hesa de Canniellas, e del otra part, el monesterio; del otra part,¹⁵ la carrera del Rey, e del otra part fijos de Pero Miguel. E/ son aladannos de la otra tierra: Ferrando, fijo de don Yuannes, de amas/ partes; e del otra part, la carrera del Rey; del otra part, donna/¹⁸ Mari Domínguez, muger de don Domingo Salvador.